

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)  
cml78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo 22 de 2022

**REF: 1100140030782020-00131-00**

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación adelantado.

#### LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que dio cumplimiento a la ordenado por el despacho y a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues a su juicio, la parte demandada debe ser tenida por notificada por cuanto se cumplieron estrictamente las formalidades contempladas en el decreto señalado, ya que envió la notificación a la dirección física de la parte ejecutada (informada en el escrito de la demanda), con el auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus respectivos anexos, sin remitir previamente un citatorio.

#### CONSIDERACIONES

A modo de ver del despacho ninguna razón la asiste a la recurrente, por las razones explicativas y justificativas que a continuación se exponen:

El auto de 23 de noviembre de 2021 no hizo otra cosa que aclarar que no es posible dar aplicación al Decreto 806 de 2020 al envío de una comunicación a la dirección física del demandado, ya que dicha normatividad se expidió para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), habilitando la notificación por mensaje de datos. Nótese la lectura interpretativa errada que hace la recurrente cuando, de forma descontextualizada, interpreta dicha normativa para afirmar que la disposición fue implementada para remitir la notificación a la dirección física de la parte ejecutada; lo que denota su confusión en el trámite de notificación personal por mensaje de datos, previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la notificación personal regulada en la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa al demandante, que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece la posibilidad de efectuar la notificación personal, con la claridad de que el envío de la providencia respectiva se realiza "como mensaje de datos" a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, de manera que no le resulta aplicable tal disposición si lo que se hizo fue remitirle la notificación a la dirección física reportada. No puede olvidarse que el epígrafe del Decreto 806 de 2020 establece que a través de él se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y que conforme al artículo 2 ibídem la agilización de los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se establece a partir del deber de uso de las TIC, salvo los casos en los que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuente con los medios tecnológicos (parágrafo del artículo 1 Decreto 806 de 2020).

A modo de ver del despacho, si la parte opta por aplicar el Decreto 806 de 2020, toda la actuación que pretenda la notificación del demandado debe hacerse por mensaje de datos aplicando las TIC; sea a través del correo electrónico o del sitio o canal de comunicación que suministre el interesado, como bien podría ser cualquier aplicación de mensajería instantánea que permita acreditar el acuse de recibo, v.gr. whatsapp. Eso sí, con el lleno de requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la norma impone al demandante la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Y no puede interpretarse de forma aislada la expresión "o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", pues ello sería como desconocer el contexto normativo<sup>1</sup> de la misma.

Por otro lado, se recuerda que la Ley 1564 de 2012 (Código general del proceso) de acuerdo a sus disposiciones habilita la posibilidad de notificación personal a la dirección física de la parte demanda, pues el artículo 291 del C.G.P., conmina a comparecer al demandado al proceso en los términos allí establecidos para notificarse personalmente del mandamiento de pago de la demanda ante la respectiva sede judicial; y el artículo 292 ibídem perfecciona la notificación personal a los renuentes a cumplir la citación del artículo anterior, advirtiendo que la notificación "se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 30 del C.C.. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>**. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

del aviso en el lugar de destino". Estas disposiciones tienen requisitos, términos y tiempos diferentes.

Sin mayores consideraciones posteriores el auto recurrido no merece reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el término otorgado a la parte actora en auto del 23 de noviembre de 2021, para gestionar la notificación de Humberto Sánchez Verano, de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P. Lo anterior, teniendo en cuenta la dirección física reportada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZA**

ABL

#### **Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2ec3875767f018143389995b9cbf252525d6f4d7757158b5f7ee900b71cb97**

Documento generado en 22/03/2022 08:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**